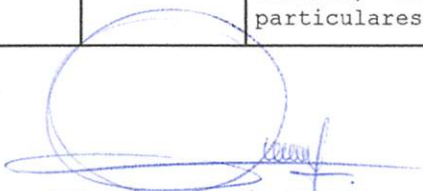




| Versión Pública Autorizada | | | |
|---|---|----------|--|
| Unidad Administrativa: | Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos | | |
| Documento: | Resolución de fecha 28/03/19 que recayó al expediente RR/54/SEMARNAT/2018. | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | Once (11) fojas | | |
| Fundamento legal: | Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO. | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como el nombre de particulares o terceros. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa |  LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS. | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020. | | |

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Tipo de Dato | Fojas | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|------------------------------------|-------|--|--|
| 1 | Nombre de particulares o terceros. | 1 | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria. |





Visto para resolver el Expediente No. **RR/054/SEMARNAT/2018**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito sin fecha, la C. [REDACTED] (en adelante la recurrente), promovió recurso de revocación en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección integrado con motivo del concurso para ocupar el puesto denominado Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. A través del acuerdo de 18 de diciembre de 2018, se radicó el recurso de revocación, y por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección del puesto de denominado Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, diversa información y documentación relacionada con el proceso de selección.
- III. Por acuerdo de 7 de enero de 2019 se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, según oficio número SSFP/408/DGDHSPC/1278/2018 de 27 de diciembre de 2018, en la misma se acordó conceder la prórroga solicitada por los miembros del Comité Técnico de Selección en oficio sin número de 31 de diciembre de 2018.
- IV. Con proveído de 17 de enero de 2019, se negó a la convocante la prórroga solicitada mediante el diverso sin fecha recibido en la Oficialía de Parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría el 10 de enero de 2019, de tuvo por presentada a la C. [REDACTED] en términos del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el 24 de enero pasado, formulando manifestaciones y por admitidas pruebas ofrecidas y exhibidas, y se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se previno a la tercera interesada se sirviera presentarla en forma documental y manifestara el alcance de la misma, en caso contrario se desecharía de plano.
- V. Por acuerdo de 21 de enero de 2019, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a los miembros del Comité Técnico de Selección, según las consta anexas al oficio DDO/510/009 de 17 de enero de 2019, consistentes en el informe y el expediente del concurso, asimismo se acordó poner a la vista de la recurrente las constancias de mérito y se le concedió el plazo de 5 días para que formularan alegatos.
- VI. No existiendo diligencias pendientes que desahogar se acordó con fecha 26 de marzo de 2019, emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, 16, fracción XII, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el suscrito Director de Recursos de Revocación con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver sobre los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los

Nombre del recurrente y de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revocación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, esta autoridad administrativa lleva a cabo la revisión de legalidad de la resolución mediante la cual se declaró Desierto el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se contrae el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2018, de 5 de diciembre de 2018, visible a foja 152 del expediente del concurso.

Con relación a los agravios Primero, Segundo vertidos por la aspirante recurrente, se considera que resultan inoperantes para controvertir la legalidad del acto impugnado, en tanto que de su lectura se desprende con meridiana claridad que la recurrente simplemente refiere una serie de situaciones que no son materia del recurso de revocación, sin que al efecto, se advierta la exteriorización de los argumentos tendientes a acreditar la violación a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

De esa guisa, es dable aseverar que la ausencia de los motivos por los que se considere que el acto impugnado lesiona o afecta los derechos de la recurrente, permiten aseverar que las afirmaciones vertidas carecen de sustento y fundamento, pues es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal la determinación del Comité Técnico de Selección, a partir de las afirmaciones aducidas, en el sentido de que *" el Comité Técnico de Selección no fue imparcial al emitir su dictamen al descarte del procedimiento de selección ... violación del "derecho a la igualdad y prohibición de discriminación ... derecho de igualdad entre mujeres y hombres ... derecho de igualdad ante la ley y de igualdad de oportunidad ... que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera ... La presente resolución me causa agravio por cuanto a los elementos necesarios para encontrar reunidos y acreditados los derechos violatorios, en razón de que a la suscrita se le prohibió ejercer sus derechos de libertad de la persona, de igualdad y prohibición de discriminación, de trabajo, protección de datos personales, al trabajo, a la integridad y seguridad personales, por parte de la Directora del Control de Gastos y Servicios Administrativos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se interpone hasta esta fecha para evitar represalias, agresiones y/o daño en mi persona, familia o trabajo, del cual fui amenazada por la indiciada ... al derecho de igualdad de trato, del cual no lo he tenido, ya que la Directora no quiere verme en el área, lo cual tengo que darle la vuelta a su oficina, también se ha dedicado a divulgar mi situación civil de mi persona, con quien vivo o tengo relación sentimental, con quienes vivo y poniéndome sobrenombre de "la de Acapulco", por provenir de provincia, del cual me hace sentir en un ambiente poco amigable al trabajar; ..."* (sic) y, por consiguiente, propician el que esta autoridad se encuentre impedida legalmente para pronunciarse sobre la violación de los derechos que en su carácter de Servidor Público, considera le otorgan la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento.

De ahí que los agravios en cuestión, resulten inoperantes para desvirtuar la legalidad del proceso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única, mediante el cual se declaró Desierto el proceso de selección, según el Acta de Fallo del Comité Técnico de Selección referida.

En adición a lo anterior, es de considerarse que a esta autoridad sólo le compete el análisis de legalidad del proceso de selección, a la luz de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre las cuestiones de carácter personales y de confrontación con servidores públicos adscritos al área donde presta sus servicios e incluso con quienes tiene una relación de subordinación, según los planteamientos de la recurrente, aunado a que en la especie no se acredita en modo alguno la supuesta afectación a la igualdad de oportunidades en su participación en el concurso, según lo establecido por los artículos 29 de la Ley de la materia y 29 de su Reglamento, constituyéndose dichas manifestaciones en simples apreciaciones personales carentes de sustento probatorio, o bien en todo caso, no son objeto del recurso de revocación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:



RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

En ese orden de ideas, es de colegirse que en la especie, la recurrente en modo alguno proporciona los elementos encaminados a acreditar el supuesto perjuicio, cuenta habida que en la narrativa de los agravios, incluso permiten advertir que el acreditamiento de las etapas del concurso le permitieron ser considerada en las etapas de entrevista y de determinación a la luz de lo dispuesto por los artículos 21, 28 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 32, fracción II y 34 de su Reglamento, la convocatoria se llevó a cabo con la modalidad de pública y abierta, situación que en modo alguno se pudiere traducir en una limitante o impedimento de participación para los aspirantes en el procedimiento de selección que nos ocupa, independientemente de su estatus de servidor público designado por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Guarda apoyo por analogía la tesis con número de registro 230921, emitida en la Octava Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte- I, Enero a Junio de 1988, Página: 80, que a la letra enseña:

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

En efecto, conforme las consideraciones asumidas por esta autoridad, es de puntualizarse que los resultados de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito del candidato, quedan intocados, habida cuenta de que tal y como lo vierte el Comité Técnico de Selección, las cuestiones de carácter personal y laboral no niega ni afirma dado que no se relacionan con la aplicación del procedimiento del concurso ni con ninguna irregularidad que se presuma afecte el mismo, en esa virtud, se considera no da lugar, a resolver sobre las afirmaciones de la ahora recurrente, relativas a la vida personal, sentimental, así como la restricción de sus derechos laborales, incluso la que refiere como hostigamiento laboral, atento lo dispuesto expresamente en el segundo párrafo del artículo 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de tal suerte que, quedan expeditas la vía judicial y/o administrativas al alcance de todo gobernado para hacer valer el derecho que le asiste a este respecto.

Al efecto, cabe precisar que el acreditamiento de cada una de las etapas del concurso, posibilitó a los aspirantes continuar en las etapas subsecuentes del proceso de selección, según el desahogo de las mismas, conforme el orden previsto por el artículo 34, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tanto es así que en tratándose de la recurrente, según lo manifiesta en el escrito de recurso de revocación, al referir haber recibido las invitaciones a las evaluaciones de conocimientos, habilidades y revisión documental evaluación de la experiencia y valoración del mérito, en el que inclusive ofrece y exhibe como elemento probatorio la pantalla de resultados finales del concurso, se colige con toda exactitud que los conocimientos técnicos, habilidades, experiencia y mérito de los candidatos con número de Folio 7-83799, fueron objeto de evaluación y valoración en los términos en que la convocante difundió los resultados de dichas evaluaciones en el sistema electrónico Trabajaen.

En tal virtud, es de colegirse que al tenor de lo previsto en los apartados de Desarrollo del Concurso y Presentación de Evaluaciones, Publicación de resultados y Disposiciones generales, párrafo 4., de las



Bases de participación de la convocatoria del puesto en concurso, la hoy recurrente se encontraba en aptitud de consultar los detalles de los resultados de las citadas etapas y, de ser el caso, presentar ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la instancia de Inconformidad para que se revisara "*las inconsistencias en el procedimiento*", y en su caso, se estableciera las medidas tendientes a su corrección.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto: es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.Io.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

La no presentación de la instancia de inconformidad y la participación de la hoy recurrente en la ulterior etapa de la Entrevista, entraña el consentimiento de los resultados de las etapas previas.

En relación al agravio de que se duele la hoy recurrente, en el sentido de que "un personal con carácter de Presidente de un Comité Técnico de Selección, debe tener ciertos criterios profesionales, y que su voto sea razonado, ya que en él se determinará el resultado final, y en este punto quiero hacer énfasis a la Licenciada Silvia Carolina Gálvez Pineda, en que esta Autoridad de la Función Pública determine la capacidad de haber tenido ese carácter de Presidente del Comité ..." (sic)

Al respecto, es de puntualizarse que la participación de los servidores públicos con el carácter de Presidente, Secretario Técnico y Representante de esta Secretaría, está en función directa de lo dispuesto



por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17 de su Reglamento, según las consideraciones esgrimidas en párrafos precedentes, cuenta habida de que en ese sentido, esta autoridad carece de atribuciones para dilucidar a través de la instancia de recurso de revocación cuestiones de competencia subjetiva que en su caso estarían directamente vinculadas con las capacidades de los miembros del Comité Técnico de Selección, según lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sino única y exclusivamente revisar que el desarrollo del concurso se apegue a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en su caso, verificar la observancia de las reglas que rigen la integración de los Comités Técnicos de Selección, para lo cual es de puntualizarse que su actuación está en función directa de competencias previamente establecidas.

Guarda apoyo por analogía, la tesis 1a. CLXXVIII/2004, con número de registro 179471, dictada en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Página: 428, que a la letra enseña:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN. El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona -en particular como servidor público-, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario.

Así como la diversa No. 179470, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 428, Tesis: 1a. CLXXVII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, que dice:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA. Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

En este sentido, acorde a lo establecido por el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 170, fracción II, 184, fracción IV, 226, párrafos tercero y cuarto, y 20, párrafo último, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y numeral d) de las Reglas de valoración de las Bases de participación, no es requisito que el Comité Técnico de Selección vinculen sus capacidades con las capacidades y/o competencias intrínsecas a las funciones del puesto de que se trate, o, en su caso, que resulte obligatorio acreditar sus capacidades y que estas se ajusten al momento de emitir su determinación final del concurso, motivo por el cual resulta inconcuso que el agravio del que se duele la recurrente, resulta infundado, en tanto que no existe disposición expresa en el sentido de que en las etapas de Entrevistas y de Determinación, el Comité Técnico de Selección debía ser integrado por servidores públicos cuyas capacidades este plenamente reconocidas por esta Secretaría de la Función Pública.

Luego entonces, es de colegirse que el agravio de mérito, no se hace descansar en imputaciones directas de las facultades que la normatividad antes indicada, confiere a los miembros del Comité Técnico de



Selección para designar al candidato ganador, sino que estriban en aspectos puramente personales que en modo alguno pudieran ser objeto de estudio y análisis en el esquema de resolución del recurso de revocación, en tanto que éste se circunscribe en la correcta aplicación de las disposiciones legales y administrativas que rigen al procedimiento de selección, por disposición expresa del artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en tanto que la competencia para dilucidar, de ser el caso, sobre el candidato finalista que habrá de ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única, está reservada única y exclusivamente en el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien en todo caso corresponde ejercer las atribuciones previstas por los artículos 29 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Desde luego que en congruencia con lo manifestado por la convocante en el informe contenido en el anexo al oficio DDO/510/009 de 17 de enero de 2019, en el sentido de que "... al respecto, el Comité Técnico de Selección del concurso 83799 se integró de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en éste se establece que el superior jerárquico inmediato del puesto vacante presidirá el Comité, de tal manera que en el caso que nos ocupa, en razón de la plaza concursada y en virtud de la estructura orgánica, el superior jerárquico de la plaza es el denominado Subdirector de Control Presupuestal, ocupado desde el inicio hasta el final del procedimiento del concurso por la Lic. Silvia Carolina Gálvez Pineda ..." esta autoridad en modo alguno cuenta con facultades expresas para verificar o constatar si él o la Presidente(a) del Comité Técnico de Selección, cuenta o no a juicio del recurrente con la "*capacidad*" para determinar "*que su voto sea razonado*" así como "*el resultado final*" del concurso de que se trata, o verificar en qué términos se habría de desenvolver, a la luz de las capacidades y habilidades que posee.

Atento a lo anterior, es de considerarse que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los señalamientos aducidos por el recurrente de ninguna manera se constituyen en un elemento de convicción con el que se acredite la transgresión de las disposiciones legales y administrativas que rigen al proceso de selección que nos ocupa, de ahí que el agravio del que ahora se duele la aspirante recurrente resulta infundado e inoperante, toda vez que del expediente en que se actúa, no se encuentran elementos de convicción con los que en su caso se acrediten los extremos pretendidos por la recurrente ni mucho menos para desvirtuar el alcance y valor probatorio otorgado por esta autoridad al acta de determinación, incluso a los formatos de Reporte de Entrevista de Comité.

Al respecto, es de apuntarse que la intervención de la C. Silvia Carolina Gálvez Pineda, Subdirectora de Control Presupuestal, en su carácter de Presidenta del Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Ventanilla Única, se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 17, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

"Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

Los Comités Técnicos de Selección se integrarán por:

- I. El superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría, que será el titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno del Órgano Interno de Control en la dependencia o, en su caso, en el órgano administrativo desconcentrado de que se trate, salvo que la misma Secretaría designe a otro servidor público.

A falta de dicho titular, fungirá como representante de la Secretaría, el titular del Área de Auditoría o del Área de Auditoría Interna, según corresponda, y

- III. El titular de la DGRH o por el servidor público del área de recursos humanos de la dependencia o del órgano administrativo desconcentrado que designe el Comité Técnico de Profesionalización, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Comité Técnico de Selección sesionará con la totalidad de sus miembros o sus representantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros a que se refieren las fracciones II y III de este artículo sólo podrán ser representados por un servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y no podrán hacerse representar en más de dos ocasiones consecutivas.



Cuando la vacante corresponda al Órgano Interno de Control, la Secretaría designará al representante que integrará el Comité Técnico de Selección.
 Cuando la vacante corresponda a la DGRH, incluido el puesto de su titular, el Comité Técnico de Selección se integrará con un servidor público de carrera de distinta unidad administrativa a la DGRH, designado para tal efecto por el titular de la dependencia o, cuando la vacante en la DGRH corresponda a un órgano administrativo desconcentrado, por el Comité Técnico de Profesionalización de la dependencia.

En este sentido, la etapa de Entrevistas se llevó a cabo conforme a lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción I de su Reglamento, puntualizándose al respecto la información concerniente al apartado I. Estructura Orgánica Operativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, difundida en el Portal de Obligaciones de Transparencia, consultable en la página

<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&idDependencia=00016>

Sitio en internet, en los siguientes términos:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECTOR PRESUPUESTAL: *Medio Ambiente y Recursos Naturales*
 SIGLAS: **SEMARNAT**

I. ESTRUCTURA ORGANICA OPERATIVA

Última fecha de actualización: 27/06/2017

- ...
 - SUBDIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL ¡CARD
 - JEFE DE DEPARTAMENTO DE VENTANILLA ÚNICA ¡CARD
 - ANALISTA EN CONTROL PRESUPUESTAL ¡CARD
 - SUBDIRECTOR DE SERVICIOS Y MAINTENIMIENTO ¡CARD
 - DIRECTOR DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO ¡CARD
 - DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PARQUES ECOLOGICOS Y VIVEROS ¡CARD

Nombre SILVIA CAROLINA GALVEZ PINEDA
Domicilio Ejercito Nacional 223, Col. Anáhuac, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México, C.P. 11320
Teléfono: (55) 56280791
e-mail: silvia.galvez@semarnat.gob.mx
Clave de Puesto: N11

Así las cosas, se colige con respecto al señalamiento sustancial asumido por la recurrente, respecto a las capacidades de la C. Silvia Carolina Gálvez Pineda para intervenir con el carácter de Superiora Jerárquica del puesto vacante y Presidenta del Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se constriñe en el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2018" de 5 de diciembre de 2018, se encuentra acorde con lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción I, de su Reglamento, en tanto que es innegable que su intervención en las etapas de Entrevistas y Determinación, se gestó en consonancia con las disposiciones legales en consulta.

Lo anterior, en función directa de que en el expediente del concurso, está acreditado que a la fecha del 27 de septiembre de 2018, en que se llevó a cabo el "Acta de la Primera Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la convocatoria SEMARNAT/2018/52", visible a fojas 23, 24, 25, 26 y 27 del expediente del concurso, la intervención de la C. Silvia Carolina Gálvez Pineda, en su carácter de Subdirectora de Control Presupuestal y superior inmediato en la línea de mando de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, y toda vez que los agravios se consideran inoperantes e infundados, se confirma en sus términos el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2018" de 5 de diciembre de 2018 de la Plaza denominada Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de que acorde con los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, y 39 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos



y del Servicio Profesional, la declaración de Desierto, se encuentra directamente relacionada con las conclusiones resolutorias de que el único aspirante entrevistado, no alcanzó el Puntaje Mínimo de Calificación de 70 para ser considerado finalista y, en su caso, candidato finalista apto para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que en su parte conducente, expresa lo siguiente:

“

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

2. De acuerdo con el formato denominado “Concentrado de Puntuaciones” del Comité Técnico de Selección, se identifica que el/la candidata/a con folio de participación **7-83799**, no resultó finalista, toda vez que obtuvo una puntuación menor de 70, de acuerdo a las Reglas de Valoración General, aprobadas por el Comité Técnico de Profesionalización. -----

3. Con fundamento en los Artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 40 fracción II de su Reglamento, se aprobó declarar desierto el concurso al no contar con un finalista. -----

4. El Comité determinó que deberá convocar nuevamente el puesto, para los cuai la Secretaría Técnica del Comité solicitará al Superior Jerárquico de el/la vacante, diseñe un nuevo instrumento de evaluación de conocimientos el cual aplicará en la etapa correspondiente del nuevo concurso.-----

No habiendo más que agregar, se procede a la firma de la presente Acta por Triplicado, al calce, en la Ciudad de México, a las 10:00 horas del mismo día de su inicio

Miembros del Comité Técnico de Selección

Presidenta del Comité y superior Jerárquico
de la vacante
(firma ilegible)
Lic. Silvia Carolina Gálvez Pineda
Subdirectora de Control Presupuestal

Secretario Técnico
(firma legible)
Lic. Juan Jaimes Hernández
Subdirector de Desarrollo Organizacional de
Oficinas Centrales

Representante de la Secretaría de la Función Pública
(firma ilegible)
Lic. Natalia Cleopatra Vargas Cruz
Consultora” (sic)

En tal virtud, y acorde con las consideraciones jurídicas y análisis valorativo de los elementos convictivos considerados por esta autoridad, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 79, 93, fracciones II, VII y VIII, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la declaración de Desierto de 5 de diciembre de 2018, atiende a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad “*Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables*”, el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que “*Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento*” y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que “*Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.*”, se encuentra fundada y motivada conforme el artículo 40, fracción II, del propio Reglamento y 237 de las



citadas Disposiciones, ya que la aspirante ahora recurrente no obtuvo el Puntaje Mínimo de Calificación para ser considerado ganadora del concurso.

En esas condiciones, y toda vez que los agravios de manera alguna tienden a controvertir la legalidad de la resolución de Desierto de 5 de diciembre de 2018, se impone confirmar en sus términos, acorde con los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 93, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de Desierto del proceso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se constriñe el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2018" de 5 de diciembre de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única, a través de su Secretario Técnico, e igualmente, notifíquese a la recurrente.

Al efecto, devuélvase las constancias del expediente del puesto de Jefe de Departamento de Ventanilla Única, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa, de las constancias objeto de análisis en la presente resolución.

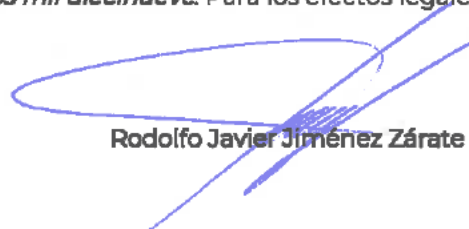
De igual forma, el Secretario Técnico deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservarlo en sus términos.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- La recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación previa designación con número de oficio 100.788 de 26 de marzo de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *veintiocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



Rodolfo Javier Jiménez Zárate